El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 13 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00469-00

Accionante: OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BOTERO

Accionado: SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACTUACIÓN DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA / EXISTENCIA DE TUTELA ANTERIOR / IDENTIDAD DE PARTES, HECHOS Y PRETENSIONES / FUE RESUELTA EN OTRO DESPACHO JUDICIAL / IMPROCEDENTE**

Examinadas las copias que obran en el expediente, esta Corporación advierte que el actor, en pretérita ocasión, ya había presentado acción de tutela frente a la entidad accionada y respecto de similares hechos, que en su oportunidad la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, mediante sentencia del 6 de febrero pasado, le concedió la protección constitucional invocada (fls. 43-48 ib.).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor MARÍN BOTERO contra la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA; se apoyan en similares hechos, específicamente en el rechazo de la queja disciplinaria interpuesta en contra del abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, radicada bajo el número 2017-00342, así como del recurso de apelación que presentó contra dicha decisión, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esa corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 255 de 13-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00469**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BOTERO, contra la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, trámite al que se vinculó al abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad encartada vulnera y amenaza sus derechos fundamentales, sin especificar cuáles.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. La accionada ha venido desconociendo el precepto 153 de la ley 734 de 2002, ya que en el oficio S219-06350 de noviembre 30 de 2017, dice que el señor EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, no actuó con culpabilidad y que no existen pruebas; ordenaron el archivo de la actuación.

2.2. En el oficio S219-05210 de octubre 3 de 2017, la Magistrada MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA, rechaza de plano el recurso de apelación que presentó contra el auto emitido por esa Sala el 16 de agosto de 2017, en el que se dice que según el artículo 80 de la ley 1123 de 2017 (sic), frente a esa decisión no procede dicho recurso. También dentro de la investigación disciplinaria con radicación 2017-00342.

3. Con fundamento en lo relatado solicita “*se inicie proceso contra el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria de Risaralda. por desconocimiento al Art 53 Conflicto de intereses en la defensa, dentro de un mismo proceso. Art 416 Abuso de autoridad acto arbitrario; e injusto.*”.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, ordenándose la notificación y traslado.

4.1. La SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, señaló que en la Sala Laboral de esta Corporación, a despacho de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, se encuentra cursando una acción de tutela con identidad de partes y hechos.

Aclara que pretende el actor se le dé respuesta a lo solicitado al señor EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA en una audiencia virtual efectuada en el centro penitenciario El Pesebre, situación que fue puesta en conocimiento de esa Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante queja radicada bajo el número 2017-0342, la que fuera rechazada de plano mediante providencia del 16 de agosto de 2017. El 18 de septiembre de ese mismo año, se allegó escrito de apelación dirigido por el quejoso Marín Botero, el que fue igualmente rechazado por auto del 2 de octubre de 2017, por no ser viable dicho recurso. Ante lo anterior, interpuso acción de tutela en contra de esa Sala, invocando los derechos al buen nombre y libertad de expresión; y, en fallo dictado el 6 de febrero de 2018, se amparó el derecho fundamental al debido proceso, al considerar que con la decisión proferida el 2 de octubre de 2017, se vulneró el mismo, ordenando al magistrado sustanciador, dejar sin efecto dicho proveído y, en su lugar, establecer la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 16 de agosto de 2017. En atención al pronunciamiento constitucional referido, se procedió a rehacer la actuación y una vez se estableció el curso del escrito de apelación impetrado, se rechazó mediante auto del 2 de mayo del año que avanza.

Concluye que no ha existido violación alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa Sala Disciplinaria, amén de la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no cumple con los requisitos genéricos ni especiales que requiere el legislador, por lo que solicita que así se decrete. (fl. 17).

4.2. El abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, vulneró los derechos fundamentales del actor, dentro del trámite de la queja disciplinaria interpuesta en contra del abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, radicada bajo el número 2017-00342, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Sea lo primero aclarar que si bien la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, señaló que en la Sala Laboral de esta Corporación, a despacho de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, se encuentra cursando una acción de tutela con identidad de partes y hechos, se pudo establecer que esto fue producto de un error de la Oficina Judicial de la Administración Judicial de esta ciudad, que repartió nuevamente el amparo una vez llegó el cuaderno físico de la actuación, procedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia (fl. 70 de este cuaderno y 98 del expediente de tutela remitido por la Sala Laboral de esta Corporación radicado bajo el número 2018-00019), pese a que el expediente enviado por correo electrónico, ya había sido asignado a esta Magistratura (fls. 1-4).

2. Examinadas las copias que obran en el expediente, esta Corporación advierte que el actor, en pretérita ocasión, ya había presentado acción de tutela frente a la entidad accionada y respecto de similares hechos, que en su oportunidad la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, mediante sentencia del 6 de febrero pasado, le concedió la protección constitucional invocada (fls. 43-48 ib.).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor MARÍN BOTERO contra la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA; se apoyan en similares hechos, específicamente en el rechazo de la queja disciplinaria interpuesta en contra del abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA, radicada bajo el número 2017-00342, así como del recurso de apelación que presentó contra dicha decisión, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esa corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

5. Se ordenará la desvinculación del abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor OCTAVIO DE JESÚS MARÍN BOTERO, contra la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al abogado EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)